2019-101-020707

Lima, 7 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0808-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1758-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : CLARIANT (PERÚ) S.A.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CALLAO

UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS

QUÍMICOS N.C.P.

MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0144-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019, el Informe Final de Instrucción Complementario N° 0168-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 8 de mayo de 2019, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 2 al 3 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones de la Planta Callao³ de titularidad de Clariant (Perú) S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 al 3 de noviembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 069-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de febrero de 2018⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente Nº 20293623431.

Mediante denuncia ambiental con Código SINADA Nº SC-0522-2017 del 15 de junio de 2017 se solicitó al OEFA la ejecución de acciones de supervisión a las empresas establecidas entre la Av. Néstor Gambeta y la Av. Oquendo, por la presunta contaminación que estarían ocasionando a la calidad del aire a consecuencia de la generación de material particulado y emisiones gaseosas.

La Planta Callao se encuentra ubicada en Calle Nueve Nº 280, Urb. Industrial Oquendo, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.

Folios 21 al 29 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) que obra en el folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 13 del Expediente.

- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 429-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁶, notificada al administrado el 11 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escrito con Registro N° 57776 de fecha 10 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos 1)⁸ al presente PAS.
- 5. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0088-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 6 de marzo de 2019⁹, notificada al administrado el 7 de marzo de 2019¹⁰, la SFAP resolvió variar y ampliar las presuntas infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respectivamente, (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**).
- 6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0089-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 6 de marzo de 2019¹¹, notificada al administrado el 7 de marzo de 2019¹², la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el cual caducará el 11 de junio de 2019.
- 7. Con fecha 4 de abril de 2019, mediante escrito con Registro N° 34896¹³, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
- 8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0136-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de abril de 2019¹⁴, notificada al administrado el 17 de abril de 2019¹⁵, la SFAP resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral de Variación.
- 9. Mediante escrito con Registro N° 041203 de fecha 17 de abril de 2019¹⁶, el administrado presentó información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos complementario 1**).

⁶ Folios 15 al 18 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.

⁸ Folios 20 al 268 del Expediente.

Folios 269 al 277 del Expediente.

¹⁰ Folio 280 del Expediente.

¹¹ Folios 278 al 279 del Expediente.

¹² Folio 281 del Expediente.

Folios 282 al 338 del Expediente.

¹⁴ Folios 339 al 340 del Expediente.

¹⁵ Folio 341 del Expediente.

Folios 342 al 358 del Expediente.



- 10. Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción Nº 0144-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁷ (en adelante, **Informe Final**).
- 11. Mediante escrito con Registro Nº 46314 de fecha 30 de abril de 2019¹8, el administrado presentó nuevamente información complementaria al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos complementario 2) el cual guarda relación directa con el hecho imputado Nº 2.
- 12. Mediante Memorando № 0768-2019-OEFA/DFAI del 7 de mayo de 2019¹⁹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remitió el Expediente materia de análisis a la SFAP, a fin de que analice el escrito de descargos complementario 2, toda vez que éste no fue incluido en el Informe Final, el cual todavía no había sido debidamente notificado²⁰.
- 13. El 8 de mayo de 2019 mediante Carta Nº 0784-2019-OEFA/DFAl²¹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final y el Informe Final de Instrucción Complementario Nº 0168-2019-OEFA/DFAl/SFAP²² (en adelante, **Informe Final Complementario**).
- 14. A través del escrito con Registro Nº 54710 del 29 de mayo de 2019²³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final y al Informe Final Complementario (en adelante, escrito de descargos 3).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 16. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...)".

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Folios 371 al 387 del Expediente.

Folios 388 al 407 del Expediente.

¹⁹ Folio 410 del Expediente.

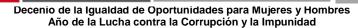
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Folio 417 al 418 del Expediente.

Folios 411 al 416 del Expediente.

Folios 419 al 473 del Expediente.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales



004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁵.

- 17. Por ende, respecto del presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 18. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: Clariant no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Aguas Marino Costeras y (ii) Emisiones Gaseosas, incumpliendo lo establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:
 - (i) En cuanto a Aguas Marino Costeras:
 - Las metodologías aplicadas para la medición de los parámetros hidrobiológicos Bentos y Plancton, correspondiente al monitoreo ambiental del año 2017 no se encuentran acreditadas por INACAL.
 - (ii) En cuanto a Emisiones gaseosas:
 - El Informe de Ensayo presentado por el administrado respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, correspondientes al primer semestre del año 2017, no cuenta con el sello de INACAL-DA.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 19. Conforme al Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 315-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 143-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 4 de mayo de 2017, que aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta Callao, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente programa de monitoreo ambiental respecto de los componentes Aguas Marino Costeras y Emisiones Gaseosas²6:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Folios 359 al 360 del Expediente.

"Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente ambiental	Estación	Referencia		enadas UTM 'GS-84	Parámetros	Frecuencia	ECA/LMP	
ambientai			Norte	Este				
()	()	()	()	()	()	()	()	
Emisiones gaseosas	EG	Medición realizada en la chimenea del caldero AALBORG	86751 42	268283	Partículas totales, SO ₂ , NO ₂ , CO, hidrocarburo s totales	Semestral	Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial, Guías sobre el medio ambiente, salud y seguridad. () Norma de la Republica Venezolana. Decreto N° 638	
		Medición en el secador rotario	-	-	Partículas totales, SO ₂ , NO ₂ , CO, hidrocarburo s totales	Primer semestre	Norma de la Republica Venezolana. Decreto N° 638	
()	()	()	()	()	()	()	()	
	E-1	-	Latitud : 11° 58' 34.21"	Longitud: 77° 08' 07.28"	Fisicoquímic o: DBO (5), pH, aceites, grasas,			
Aguas marino costeras**	E-2	-	Latitu d: 11° 58' 36.49"	Longitud: 77° 08' 09.63"	turbidez, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión.	Anual	No aplica para monitoreo Hidrobiológico"	
	E-3	-	Latitu d: 11° 58' 39.72"	Longitud: 77° 08' 08.02"	Hidrobiológi co: Bentos, plancton, necton			

Fuente: Extracto del Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 315-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

"Anexo N° 3.- FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL E INFORME DE AVANCE de la Actualización del Pan de Manejo Ambiental del PAMA)

Informes	Fecha de Presentación (*)
Reporte Ambiental (monitoreo y avances) (*)	1 ^{er} informe en setiembre de 2017 y 2 ^{do} informe en
Reporte Ambientai (monitoreo y avances)	marzo de 2018

- (*) Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la actividad.
- 20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Especial 2017, la DSAP revisó el Primer Informe de Monitoreo Ambiental 2017 entregado por el administrado, en el que verificó lo siguiente:

Folio 22 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 14 del Expediente:

[&]quot;(…) 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

- Conforme a los Informes de Ensayo N° 90639L/17-MA y N° 90649L/17-MA del componente Aguas Marino Costeras, se advierte que el análisis de los parámetros hidrobiológicos (bentos, plancton) ha sido realizado por metodologías no acreditadas por INACAL-DA.
- Respecto al componente Emisiones, no se adjuntan los informes de ensayo para los parámetros Partículas e hidrocarburos Totales, para las estaciones establecidas en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA.
- 22. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión²⁸, la DSAP precisa que, mediante escrito con Registro N° 86716 de fecha 30 de noviembre del 2017, el administrado presentó el informe de ensayo N° 11-17-0328 del monitoreo de los parámetros Material particulado e Hidrocarburos totales emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C", el cual cuenta con código de acreditación LE-031; sin embargo, el referido informe de ensayo no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL-DA, contraviniendo lo establecido en el literal a.1) del numeral 5.3 del artículo 5º del Reglamento para el uso de símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado, que establece que los informes de ensayo deben llevar impreso el símbolo y declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página.
- 23. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: "El administrado no realizó el monitoreo de aguas marino costeras respecto a los parámetros (parámetros hidrobiológicos bentos y plancton) de frecuencia anual correspondiente al 2017, y el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer semestre del año 2017, conforme a lo dispuesto en su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado".
- c) Análisis de los descargos
- Respecto del componente Aguas Marino Costeras

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar
		(Si, no, por	la subsanación o
		determinar)	corrección (*)
0.1	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable;		
	()		
	b) Información del cumplimiento o Incumplimiento:		
	De la revisión del Primer Informe de Monitoreo Ambiental		
	2017, entregado por el administrado durante la supervisión		
	se advierte lo siguiente:		
	- Conforme a los Informes de Ensayo N° 90639L/17-MA y N°		
	906479L/17-MA, de la matriz Agua de Mar se advierte el		
	análisis de los parámetros hidrobiológicos (bentos, plancton)		
	han sido realizados por metodologías no acreditadas por	No	No determina
	INACAL-DA.		
	- En cuanto a la matriz de Emisiones, no se adjunta los		
	informes de ensayo para los parámetros de Partículas e		
	hidrocarburos Totales, para las estaciones establecidas en la		
	Actualización del PAMA.		
	()		

^{(...)&}quot;

Folio 6 (reverso) del Expediente.

²⁹ Folio 11 (reverso) del Expediente.

24. Conforme se ha indicado en el numeral 19 de la presente Resolución, mediante la Resolución Directoral N° 143-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 4 de mayo de 2017, se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Callao, por medio de la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental del componente Aguas Marino Costeras con una frecuencia anual, como se advierte a continuación:

"Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente ambiental	Estaci ón	Referencia		adas UTM S-84	Parámetros Frecuencia		ECA/LMP
ambientai	OII		Norte	Este			
()	()	()	()	()	()	()	()
	E-1	-	Latitud: 11° 58' 34.21"	Longitud : 77° 08' 07.28"	Fisicoquímico: DBO (5), pH, aceites,		
Aguas	E-2	-	Latitud: 11° 58' 36.49"	Longitud : 77° 08' 09.63"	grasas, turbidez, oxígeno disuelto,		No aplica para
marino costeras**	E-3	-	Latitud: 11° 58' 39.72"	Longitud : 77° 08' 08.02"	sólidos en suspensión. Hidrobiológico: Bentos, plancton, necton	Anual	monitoreo Hidrobiológico"

Fuente: Extracto del Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 315-2017PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

25. Así también, se estableció en el Anexo N° 3 de la indicada Resolución Directoral, como fechas de presentación de los informes de monitoreo ambiental los meses de setiembre y marzo, tal como aprecia en el cuadro siguiente:

"Anexo N° 3.- FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL E INFORME DE AVANCE de la Actualización del Pan de Manejo Ambiental del PAMA)

Informes	Fecha de Presentación (*)	
Reporte Ambiental (monitoreo y avances) (*)	1 ^{er} informe en setiembre de 2017 y 2 ^{do} informe en	
Reporte Ambientai (monitoreo y avances)	marzo de 2018	

(*) Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la actividad.

- 26. Sobre el particular, cabe precisar que del análisis del Programa de Monitoreo Ambiental y el cronograma citados, se advierte que el administrado se comprometió a realizar anualmente el monitoreo del componente Aguas Marino Costeras y a presentar el respectivo Informe de Monitoreo en el mes de marzo de cada año, pues dado que la actualización de su Plan de Manejo Ambiental se aprobó en mayo del 2017, tenía la obligación de presentar dicho informe de monitoreo en el mes de marzo del año 2018.
- 27. En ese sentido, debe entenderse que la fecha para cumplir con presentar los resultados del monitoreo ambiental del componente referido, establecido en la Actualización del PAMA, no puede ser exigido antes de que haya finalizado, en este caso, el mes de marzo del año 2018.
- 28. Por lo tanto, durante la Supervisión Especial 2017 –realizada del 2 al 3 de noviembre de 2017-, el administrado todavía se encontraba dentro del plazo de ejecución y presentación del informe de monitoreo ambiental del componente Aguas Marino Costeras. En consecuencia, no se ha configurado incumplimiento alguno referido al mencionado compromiso ambiental.

- 29. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos vertidos por el administrado en este extremo.
- Respecto del parámetro Hidrocarburos Totales del componente Emisiones Gaseosas
- 30. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alega que, en el Perú no existen laboratorios con metodología acreditada por INACAL para el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales y que, además no existe entidad con reconocimiento o certificación internacional para el análisis de dicho parámetro, lo que produce la ruptura del nexo causal, ya que resulta física y jurídicamente imposible cumplir con la obligación señalada, correspondiendo declarar el archivo de este extremo.
- 31. Sobre el particular, corresponde precisar que, respecto al monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales efectuado por el administrado durante el primer semestre del año 2017, se verifica que en dicho periodo y hasta la fecha no hay organismos acreditados para el monitoreo del indicado parámetro y producto, toda vez que de la consulta al sistema de información en línea de INACAL³⁰ y del servicio internacional de acreditación del IAS-(International Accreditation Service), se advierte la ausencia de organismos que cuenten con la acreditación para el referido producto y parámetro³¹.
- 32. En ese sentido, al no haber organismos acreditados por el INACAL e IAS, no le es atribuible al administrado la responsabilidad por realizar el monitoreo del parámetro bajo análisis con un método no acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
- 33. En consecuencia, al no existir dentro del país organismos acreditados ante INACAL ni ante el IAS, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³² corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por el administrado.
- 34. Adicionalmente, es oportuno señalar que, el administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Sistema de transporte neumático/mezcla de arcilla activadas con granulometría definida (sin fino), aprobado a través de la

Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL-DA
Reporte de métodos por producto
Consultado: 30.05.2019 y disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html

Consulta al Sistema de Información en línea de IAS

Buscar organizaciones acreditadas

Consultado: 30.05.2019 y Disponible: https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.4} Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Resolución Directoral N° 105-2019-PRODUCE/DMYPE-I/DGAAMI el 29 de enero del 2019, que se sustenta en el Informe N° 416-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, del cual se advierte que ya no se considera el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales.

- Respecto del parámetro Partículas del componente Emisiones Gaseosas
- 35. En sus escritos de descargos 1 y 3, el administrado manifestó que ha contratado al laboratorio Servicios Generales Analíticos SAG³³, el cual cuenta con una metodología acreditada para el parámetro bajo análisis. Para acreditar ello, adjunta la orden de Compra 4505185227³⁴ de fecha 06 de julio 2018, para el servicio del muestreo de emisiones gaseosas, que incluye: (i) análisis de material particulado con el Method 5, (ii) determinación de material particulado de muestras 2 y (iii) otros.
- 36. Así también, en su escrito de descargos 2 el administrado presentó los avances que se realizaron en las chimeneas, a efectos de realizar el monitoreo con la metodología acreditada, adjuntando para demostrar ello: (i) la Orden de Compra N° 4505249316 de fecha 6 de setiembre del 2018, en la que se consideran las actividades que se realizaron para la modificación de la chimenea del caldero y del secador como el suministro y soldadura de niples y riel para equipo de medición y (ii) cadena de custodia del muestreo realizado por el laboratorio SAG con fecha 3 de abril del 2019. Asimismo, señala que los resultados del monitoreo serán presentados en el Informe de ensayo como información complementaria.
- 37. Conforme a ello, mediante su escrito de descargos complementario 1, el administrado presentó el informe del monitoreo de emisiones efectuado, indicando que ha desplegado todos sus esfuerzos para contratar con un laboratorio acreditado para el parámetro Partículas, y para acondicionar el punto de la toma de muestra con la compra de equipos que demandan tecnología eficiente para el medio ambiente, por lo que solicita la aplicación de la subsanación voluntaria, en el presente caso.
- 38. Al respecto, del análisis del informe de monitoreo presentado se verifica lo siguiente:
 - Monitoreo de Emisiones: el muestreo, análisis y reporte de resultados lo llevó a cabo el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. –SAG, generando la Cadena de custodia, cintas de medición y el Informe de Ensayo N° 132023-2019, en el que se verifica que el 3 y 4 de abril del 2019 se realizó la toma de muestra en la chimenea del caldero Aarborg, cumpliendo lo dispuesto en el Programa de Monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en lo sucesivo, IGA) y en el artículo 15º del Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE, toda vez que, el método EPA 40-CFR, Appendix A-3 to part 60. Method 5, empleado para el análisis del parámetro material particulado se realizó con un organismo que cuenta con la respectiva acreditación por parte del INACAL-DA.

Cuadro N° 01: Comparación de la estación del monitoreo de Emisiones

De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se advierte que dicho laboratorio cuenta con la metodología EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5 acreditada para realizar el monitoreo de material particulado en emisiones.

Consultado: 09.04.2019 y disponible: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Folios 56 al 58 del Expediente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Programa de Monitoreo de la A	Informe de monitoreo Ambiental	Cumple	
Referencia	Estación WGS 84	Estación WGS 84	
Chimenea del caldero	N: 8675142, E: 268283	N: 8675142, E: 268283	Si

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 39. En ese sentido, se advierte que el administrado adecuó su conducta referida a realizar el monitoreo de Emisiones respecto del parámetro material particulado (partículas) con una metodología acreditada por el INACAL-DA. Cabe señalar también, que el administrado realizó la modificación de la chimenea del caldero para poder realizar el monitoreo del referido parámetro.
- 40. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, al haber adecuado su conducta, lo que ha ocurrido con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 429-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 11 de junio de 2018³⁵.
- 41. Asimismo, en relación a lo indicado por el administrado respecto a que se ha configurado un supuesto de subsanación voluntaria en este caso, corresponde precisar, en primer lugar que la corrección de la conducta infractora ha ocurrido luego del inicio del PAS, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad solicitado por el administrado; adicionalmente, resulta pertinente mencionar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."

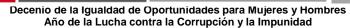
(Negrita y subrayado agregado)

- 42. En ese sentido, según lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el administrado para adecuar su conducta serán tomadas en cuenta para determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
- 43. Por otro lado, en su escrito de descargos 3, el administrado alega que, si bien por un error involuntario no se consignó el sello de INACAL en el informe de ensayo N° 11-17-0328 del monitoreo del parámetro Material particulado, éste fue realizado por INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C., laboratorio acreditado por INACAL, no siendo razonable que OEFA concluya que dicha omisión acarrea la invalidez del muestreo realizado, puesto que se trata de un aspecto formal.
- 44. Al respecto, corresponde indicar que, el símbolo de acreditación es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de

todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por lo que, el no incluir dicho símbolo en el informe de ensayo, no garantiza el cumplimento de los requisitos de acreditación, por tanto, no será reconocido por INACAL-DA, tal como se establece en la Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA, que aprueba el Reglamento para el uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado.

- 45. Sobre el particular, se debe señalar que, la ejecución del monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas o través de un organismo no acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.
- 46. En ese sentido, que el administrado haya presentado el informe de ensayo del parámetro bajo análisis sin el símbolo de acreditación, no constituye un aspecto meramente formal, toda vez que, no contar con el indicado símbolo supone la falta de garantía de la calidad de los resultados del monitoreo realizado y, por tanto, no otorga certeza a la administración de que los resultados obtenidos sean válidos, por lo que se considera que no han sido realizados.
- 47. En consecuencia, no se cumple con la finalidad que busca esta obligación ambiental, toda vez que, la falta de ejecución de los monitoreos ambientales no permite verificar la eficacia de las acciones realizadas por parte del administrado para prevenir, controlar y mitigar el riesgo potencial de afectación generado por la actividad que desarrolla; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información válida y acreditada referida a los resultados de monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, lo cual podría representar una afectación a la salud de las personas y al medio ambiente.
- 48. Del mismo modo, el administrado señala que ni el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE ni el Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado, establecen que el no contar con el sello de acreditación de INACAL invalida los muestreos realizados y, por ende, se considera que tales muestreos no fueron realizados.
- 49. En relación a ello, corresponde precisar que, que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- 50. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente³⁶ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE.



- 51. En este sentido, se desprende de dicha obligación que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°37, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
- 52. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas en el plazo y para los parámetros establecidos en su IGA, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva a la imposición de la sanción establecida para dicha infracción en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.
- 53. En consecuencia, corresponde precisar que, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo 017-2015-PRODUCE, el administrado se encuentra obligado a la ejecución del monitoreo ambiental a través de laboratorios acreditados, en virtud del mencionado artículo 15º. Conforme a ello, deberá adoptar las medidas necesarias a efectos de cumplir con la normativa ambiental vigente, así como los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 54. Así también, en su escrito de descargos 3, el administrado alega que OEFA realiza un razonamiento equívoco pretendiendo encajar su conducta en un incumplimiento insubsanable y citar un precedente vinculante que no es de aplicación para el presente caso.
- 55. En ese sentido, el administrado señala que, el precedente invocado por OEFA está dirigido en su aplicación a quien no realiza monitoreos ambientales y por tanto no ha generado data o información sobre las características particulares en un determinado momento, tal es así que, el referido precedente se dictó en el marco del hecho que la empresa Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. no realizó monitoreos reportándolos de manera posterior; más no aplica, en los casos en los que se realizó el monitoreo sin contar con el sello de INACAL o sin contar con la metodología acreditada, conforme se aprecia de las resoluciones citadas en el dicho precedente vinculante.

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
"Artículo 15°. – Monitoreos

^{15.1} El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

^{15.2} El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."

- 56. Por tanto, el administrado indica que, siendo que en su caso sí realizó los monitoreos cumpliendo con los valores establecidos, no resulta de aplicación el precedente antes mencionado.
- 57. Al respecto, conforme al análisis desarrollado líneas arriba, cabe reiterar que, el hecho que el administrado haya presentado el informe de ensayo correspondiente al monitoreo del parámetro material particulado sin el símbolo de acreditación de INACAL, no otorga garantía respecto de la calidad de los resultados del monitoreo realizado y, por tanto, no genera certeza a la administración de que los resultados obtenidos sean válidos, por lo que se considera que no han sido realizados. En consecuencia, se configura el supuesto de hecho considerado en el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, por lo que es pertinente su aplicación al presente caso.
- 58. Adicionalmente, el administrado precisa en su escrito de descargos 3 que, de acuerdo al artículo VI del TUO de la LPAG, una nueva interpretación mediante un precedente no podrá aplicarse a situaciones anteriores. Así, dado que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 11 de junio de 2018, esto es, con anterioridad a la emisión del precedente vinculante en cuestión, no corresponde su aplicación para el presente caso.
- 59. Sobre el particular, se debe precisar en primer lugar que de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones del OEFA, le corresponde al TFA³⁸, entre otros, la función de emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y el alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando le corresponda³⁹; los cuales son de observancia obligatoria para la entidad⁴⁰.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)"

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.



- 60. Ahora bien, corresponde precisar, tal como lo señala Alberto Cairampoma Arroyo⁴¹ que, el precedente administrativo en el ordenamiento jurídico peruano es reconocido como fuente de derecho administrado debido al grado de obligatoriedad que supone el mismo. En ese sentido, a partir del análisis y resolución de una cuestión particular, la Administración Pública establece un criterio aplicable a las diversas situaciones idénticas que pudieran presentarse con diversos administrados. Por tanto, se puede definir al precedente administrativo como la fuente de derecho administrativo mediante la cual la Administración Pública define los criterios vinculantes a supuestos de hecho idénticos, en ejercicio de su potestad discrecional; a excepción de los supuestos en los que el interés general sustente el apartamiento del mismo.
- 61. En ese sentido, al ser el precedente de observancia obligatoria fuente de derecho, su aplicación debe ser inmediata, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada, de conformidad con los artículos 103º y 109º de la Constitución⁴². En consecuencia, una vez publicado el precedente de observancia obligatoria este es relevante y vinculante para la Administración Pública competente y los administrado, debiendo aplicarse de manera inmediata.
- 62. En atención a ello, debe precisarse que lo señalado hasta el momento no se contradice con lo establecido en el artículo VI del TUO de la LPAG, toda vez que, al establecer el referido artículo que las nuevas interpretaciones no podrán aplicarse a situaciones anteriores —debe entenderse, a un acto administrativo firme- en un momento determinado conforme a una interpretación, siendo que, en el presente caso, se está frente a un PAS en trámite, respecto del cual no se ha emitido aún un acto que haya adquirido firmeza, por lo que aplicar el precedente en cuestión no supone su aplicación retroactiva.
- 63. Como señala Brewer Carias: (...) la nueva interpretación no puede aplicarse a situaciones anteriores, con lo cual, dictado un acto administrativo en un momento determinado conforme a una interpretación, si luego se cambia la interpretación, no puede afectarse la situación y el acto anterior. Por tanto, el nuevo acto dictado conforme a la nueva interpretación no tiene efecto retroactivo. Ello, sin embargo, tiene una excepción, en el sentido de que la nueva interpretación puede aplicarse a las situaciones anteriores, cuando fuese más favorable a los administrados.⁴³
- 64. Por otro lado, el administrado refiere que, en el supuesto y negado caso que se decida imponer una multa, se debe cuestionar la tipificación y los factores para el cálculo de ésta.

^{1.} Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)"

Cairampoma Arroyo, Alberto. Revista de la Facultad de Derecho "Derecho PUCP" Nº 73, 2014, página 489.

El artículo 103 de la Constitución establece que "(...). <u>La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;</u> (...)."

Por su parte, el artículo 109 señala que "<u>La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial,</u> salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. " (El subrayado es agregado).

Brewer Carias, Allan. «Notas sobre el valor del precedente en el derecho administrativo, y los principios de la irretroactividad y de la irrevocabilidad de los actos administrativos»

- 65. Con relación a la tipificación de la sanción, el administrado precisa que, se ha considerado aplicar, por ser la más benigna, la Resolución de Consejo Directivo № 006-2018-OEFA/CD, de acuerdo al numeral 3.1 por incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente con una multa de hasta 15 000 UIT; sin embargo, la tipificación de la sanción que se enmarca en el presente caso, es la Resolución de Consejo Directivo № 004-2018-OEFA/CD, aplicando el numeral 4.2 por 'Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos", con una multa de hasta 1200 UIT.
- 66. En virtud de ello, el administrado indica que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, lo que supone que el informe se encuentre inmerso en la causal de nulidad recogida en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG.
- 67. Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, corresponde señalar que, conforme a este principio⁴⁴ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 68. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁴⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 69. En ese sentido, considerando que la realización del monitoreo ambiental conforme al Programa de Monitoreo Ambiental aprobado, es un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, la conducta materia de análisis sí constituye la infracción tipificada en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049 -2013-OEFA/CD.
- 70. Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que el principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado

Àrtículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables46; disposición que no se ha vulnerado en el caso materia de análisis, puesto que al momento de la configuración de la infracción se aplicó la norma de manera inmediata⁴⁷.

- 71. Sobre el particular, cabe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD era la disposición sancionadora vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.
- Así, cabe indicar que, el tipo infractor con el cual se inició el presente procedimiento está referido al incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, conforme se puede apreciar en la Tabla 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; en ese sentido, la norma posterior más favorable para el administrado que se enmarca en dicho tipo infractor es la que se encuentra en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, razón por la cual dicha norma es la que debe aplicarse en el presente caso.
- 73. Finalmente, el administrado manifiesta que se ha realizado un inadecuado cálculo de la multa impuesta, puesto que, se ha considerado el costo evitado no en función al caso en concreto, dado que en el presente caso los monitoreos ambientales respecto al componente emisiones del parámetro partículas y la elaboración del informe de ensayo, equivale a S/. 1405.00 soles (precio semestral por el parámetro partículas), tal como se evidencia en la Cotización № 2019-03VG-52-1 de fecha 19 de marzo de 2019.
- En esa misma línea, el administrado señala que, en el Informe Final de Instrucción el porcentaje de los factores atenuantes no ha sido adecuadamente calculado, determinando sin sustento alguno que ascienden al valor de 164%, toda vez que, se ha considerado de manera errónea que existe una potencial afectación a la salud humana en el entorno industrial, cuando en el propio informe se indica que, el hecho imputado no generó alteración negativa al ambiente o salud de las personas. Asimismo, no se ha considerado la reducción de porcentaje total de 30% por corregir la conducta antes de la resolución final de primera instancia (-20%) y ejecutar medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractoras, a pesar de no haberlos (-10%).

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 248".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

RUBIO CORREA, Marcial Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21, 23 y 25:

[&]quot;Aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (...) Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata. (...) Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".

- 75. Sobre el particular debemos indicar que, el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el acápite V de la presente Resolución, donde se analizarán los puntos cuestionados por el administrado.
- 76. Del todo lo expuesto, el administrado no ha desvirtuado la comisión de la presente conducta infractora.
- 77. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro Partículas correspondiente al primer semestre del año 2017, toda vez que el informe de ensayo no cuenta con el sello de INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El efluente industrial generado por Clariant en su Planta Callao, excedió los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:
 - Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de monitoreo L-1, durante la Supervisión Especial 2017.
 - Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017 presentado por el administrado, el cual se efectuó en el punto de monitoreo denominado L-1.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 79. De conformidad con el Anexo Nº 2 del Informe Técnico Legal Nº 315-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral Nº 143-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 4 de mayo de 2017, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Callao, se verifica que se dispuso como norma de comparación para la medición del componente Efluente Industrial, el LMP del Banco Mundial, conforme se aprecia a continuación:

Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental

	7 thoke 2: 1 regrana de memeros 7 tinbientai							
Componente ambiental	Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS-84		Parámetros	Frecuencia	ECA/LMP	
ambiemai			Norte	Este				
()	()	()	()	()	()	()	()	
Efluente Industrial	L-1	Buzón de salida de la planta	8675050	268289	T°, pH, aceites y grasas, DBO₅, DQO, sólidos sedimentables	Trimestral	LMP del Banco Mundial: Corporación Financiera	

		, STS, AI, Cu,	Internacional del
		Fe, Pb, Mn, Zn	Banco Mundial.
		7 0, 7 0, 1111, 211	Guías sobre
			medio ambiente
			salud v
			,
			seguridad. Tabla
			1.3.1. Valores,
			indicados para
			eliminación de
			aguas residuales
			tratadas (página
			35), 30 de abril
			del 2007.

Fuente: Extracto del Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 315-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

- 80. En ese sentido, conociendo el compromiso del administrado de realizar el monitoreo del efluente industrial con una frecuencia trimestral y considerar como norma de comparación el LMP del Banco Mundial⁴⁸, se analizará si cumplió con los valores de la indicada norma de referencia.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 81. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁹, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado hizo entrega del Informe de Monitoreo Ambiental

IFC Corporación financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial 2007 Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad. Aguas Residuales y Calidad del agua ambiente. Página 35.

Tabla 1.3.1 Valores indicativos para la eliminación de aguas residuales tratadasª					
Contaminantes	Unidades	Valor guía			
pH	pH	6-9			
DBO	mg/l	30			
COD	mg/l	125			
Nitrógeno total	mg/l	10			
Fósforo total	mg/l	2			
Aceite y grasa	mg/l	10			
Sólidos suspendidos totales	mg/l	50			
Coliformes totales	MPN ^b / 100 ml	400°			
Notas: ^a No es aplicable a los sistemas de tratamiento de aguas residuales					

^a No es aplicable a los sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizados y municipales que se incluyen en las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para agua y saneamiento.
^b NMP = Número más probable

Consultado: 09.04.2019 y disponible en:

https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/b44dae8048855a5585ccd76a6515bb18/General%2BEHS%2B-%2BSpanish%2B-%2BFinal%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES

Folio 23 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 14 del Expediente: "(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
()	()	()	()
0.2 AL 0:7	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable; () b) Información del cumplimiento o Incumplimiento: De la revisión del Informe de Ensayo N 90633L/17-MA-MB, correspondiente a la toma de muestra de efluente industrial en el punto L-1 (Buzón de salida de la planta), los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, exceden la norma de comparación establecida en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA.	No	No determina



del año 2017 de código N° 076-2017⁵⁰, el cual contiene el Informe de Ensayo N° 90633L/17-MA-MB⁵¹ emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

82. Del análisis de dicho documento, se verificó que los parámetros: Potencial de hidrogeno (pH) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), superaron los Valores del LMP del Banco Mundial: Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial - Guías sobre medio ambiente salud y seguridad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 02: Resultados del monitoreo de efluentes industriales del 2017-l

Parámetro	Unidad	Resultado: Informe de Ensayo N° 90633L/17-MA-MB	LMP de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad- Banco Mundial ⁵²		
		L-1	Valor guía	Exceso (%)	
рН	-	1.6 ⁽¹⁾	6-9	4.4 und. de pH	
Sólidos totales suspendidos	mg/L	90 (2)	50	80	

- Promedio de los 8 resultados de la medición del pH contemplados en la Cadena de custodia Resultado del Informe de Ensayo N° 90633L/17-MA-MB.
- 83. De la comparación de los resultados del monitoreo del efluente industrial con los valores de la tabla 1.3.1 de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad -Banco Mundial, se tiene que el resultado del parámetro pH superó al límite inferior de valor del LMP en 4.4 unidades y respecto al resultado del SST supera al valor del LMP del Banco Mundial en un 80%, tal como lo precisa la DSAP en los numerales del 32 al 34 del Informe de Supervisión⁵³.
- 84. Asimismo, de acuerdo a lo recogido en el Acta de Supervisión⁵⁴, durante la Supervisión Especial 2017, se realizó el monitoreo del componente ambiental efluente industrial en el punto de monitoreo denominado L-1 (ubicado en el buzón de salida de la planta). Los resultados de los parámetros tomados en campo se

	()		
()"	_	 •	

12	Muestr	eo Ambi	ental:					
	Código	GPS :		95223186-0239				
	Sistema	. :		WGS 84		Zona	:	18L
					Coord	enadas		0.0.0
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Norte o Latitud	Este o Longitud	Altitud	Solicita Dirimencia
01	L-1	01	ARI Agua residual industrial	Buzón de salida de la Planta.	8675050	0268289	30	NO

Presentado por el administrado el 29 de setiembre del 2017 con hoja de tramite Nº 71909.

⁵¹ Folios 76 al 79 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre de 2017.

Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad Tabla 1.3.1 Valores indicativos para la eliminación de aguas residuales tratadas

⁵³ Folio 8 (reverso) del Expediente.

⁵⁴ Folio 27 (reverso) y 28 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 14 del Expediente:

encuentran en la cadena de custodia⁵⁵ y el análisis del muestreo se encuentra en el Informe de Ensayo N° 50616/2017⁵⁶, emitido por el laboratorio ALS, en el que se advierte de la comparación con los valores de la tabla 1.3.1 de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad - Banco Mundial, que se superaron los valores de los siguientes parámetros:

Cuadro N° 03: Resultados del monitoreo realizado en la Supervisión Especial 2017

Parámetro	Unidad	Resultados: Informe de Ensayo N° 50616/2017	LMP de la Guía ambiente, Seguridad-Bar	Salud y
		L-1	Valor guía	Exceso (%)
pН	-	1.55 ⁽¹⁾	6-9	4.45 und. pH
Demanda Química de Oxigeno	mg/L	506 ⁽²⁾	125	304.8
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	249 ⁽²⁾	50	398

- (1) Resultado contemplado en la cadena de custodia
- (2) Resultado del Informe de Ensayo N° 50616/2017
- 85. En ese sentido, se tiene que el resultado del parámetro pH superó al límite inferior de valor del LMP en 4.45 unidades de pH, DQO supera en 304.8% y SST supera en 398%, por lo que se concluye que el administrado supera los valores del LMP del Banco Mundial incumpliendo su compromiso ambiental, como lo indica la DSAP en los numerales 35 y 36 del Informe de Supervisión⁵⁸.
- 86. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁵⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: "El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Callao, supera los Valores guías establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), contraviniendo lo establecido en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)".

c) Análisis de los descargos

- 87. En su escrito de descargos 1, el administrado alega que su Planta cuenta con un sistema de tratamiento cuyos efluentes son derivados a través de un emisario submarino que permite la descarga al cuerpo marino receptor y que en atención a ello, la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que será exigible únicamente el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA Agua, por lo tanto, el administrado precisa que solo está obligado a cumplir con ello, lo que ha demostrado a través de los diferentes informes ambientales presentados.
- 88. Al respecto, corresponde indicar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de

Folio 184 del Informe de Supervisión N° 069-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 14 del Expediente.

Folios 186 al 190 del Informe de Supervisión N° 069-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 14 del Expediente.

⁵⁸ Folio 9 del Expediente.

⁵⁹ Folio 11 (reverso) del Expediente.

gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

- 89. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE.
- 90. Por tanto, resulta exigible para el administrado cumplir con el compromiso ambiental establecido en la actualización de su PAMA referido a la norma de comparación que debe considerar para medir los resultados obtenidos de la realización del monitoreo ambiental del componente efluente industrial.
- 91. Por otro lado, en su escrito de descargos 1 el administrado señala que, sin perjuicio de su primer argumento, ha desplegado todas las acciones necesarias para alcanzar los valores del Banco Mundial, conforme al compromiso asumido en su IGA, adjuntando para acreditar ello, los informes de ensayo correspondientes.
- 92. De la revisión del escrito de descargos 1, se advierte que el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 114718L/17-MA-MB⁶⁰ emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., con fecha de muestreo 21 de noviembre del 2017; sin embargo en dicho informe no se evidencian las coordenadas del muestreo, ni se adjunta la cadena de custodia que permita verificar los puntos donde se recolectaron las muestras, por lo tanto no se considera la realización del indicado monitoreo.
- 93. Así también, adjuntó el Informe de Ensayo N° 121117-2018, emitido por el laboratorio Servicios Generales Analíticos SAC SAG, en el cual se observa que se realizó el monitoreo de efluente industrial en la estación establecida en su instrumento ambiental (L-1), con fecha de muestreo 8 de marzo del 2018, observándose los resultados de los parámetros: DQO, SST y pH, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 04: Resultados del monitoreo del Efluente industrial

Parámetro	Unidad	Resultado: Informe de Ensayo N° 121117-2018	ambiente Salud V Se			
		L-1	Exceso (%)			
pΗ	-	2.53	6-9	3.47 und. pH		
Demanda Química de Oxigeno	mg/L	< 10	125	-		
Sólidos Totales Suspendidos	ma/l	63 4 6	50	26.92		

 Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad -Tabla 1.3.1 Valores indicativos para la eliminación de aguas residuales tratadas

- 94. De la comparación de los resultados con los valores de la tabla 1.3.1 de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad Banco Mundial, se advierte que permanece la conducta de superación respecto a los parámetros: pH y Sólidos Suspendidos Totales.
- 95. Del mismo modo, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 182795⁶¹, emitido por el laboratorio Envirotest Environmnetal Testing Laboratory S.A.C., en el cual se observa que realizó el monitoreo de efluente industrial en la estación establecida en el IGA (L-1), con fecha de muestreo 30 de junio del 2018, asimismo

⁶⁰ Folios 158 al 161 del Expediente.

⁶¹ Folios 165 al 166 del Expediente.

se observan los resultados de los parámetros: DQO, SST y pH, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 05: Resultados del monitoreo del Efluente industrial

Parámetro	Unidad	Resultado: Informe de Ensayo N° 182795	LMP de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad- Banco Mundial (1)		
		L-1	Valor guía	Exceso (%)	
pН	-	3.60	6-9	2.4 und. pH	
Demanda Química de Oxigeno	mg/L	6.8	125	-	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	8	50	-	

- Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad -Tabla 1.3.1 Valores indicativos para la eliminación de aguas residuales tratadas
- 96. De la comparación de los resultados con los valores de la tabla 1.3.1 de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad Banco Mundial, se advierte que en este caso ya no permanece la conducta de exceso respecto de los parámetros DQO y SST, mientras que respecto del parámetro pH se mantiene el exceso.
- 97. Además, cabe agregar que en su escrito de descargos 2 el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 131701-2019 emitido por el laboratorio Servicios Generales Analíticos SAC –SAG, en el cual se observa que realizó el monitoreo de efluente industrial en la estación establecida en el IGA (L-1) con fecha de muestreo 22 de marzo del 2019, observándose los resultados de los parámetros: DQO, SST y pH, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 06: Resultados del monitoreo del Efluente industrial

Cadaro II Co: Nesditades del monitores del Endente industrial					
Parámetro	Unidad	Resultado: Informe de Ensayo N° 131701-2019	LMP de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad-Banco Mundial (1)		
		L-1	Valor guía	Exceso (%)	
pН	ı	7.29	6-9	-	
Demanda Química de Oxigeno	mg/L	< 10	125	-	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	16.34	50	-	

- Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad -Tabla 1.3.1 Valores indicativos para la eliminación de aguas residuales tratadas
- 98. De la comparación de los resultados con los valores de la tabla 1.3.1 de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad Banco Mundial, se advierte <u>que no</u> permanece la conducta de exceso de los parámetros materia de análisis.
- 99. En conclusión, del análisis de los resultados de los parámetros en cuestión, recabados de los Informes de Monitoreo Ambiental, se concluye que la conducta de exceso de los valores de los LMP de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad-Banco Mundial no persiste, tal como se aprecia en los siguientes cuadros y gráficos:

Cuadro N° 07: Resumen de los resultados de los periodos 2017 al 2019

		LMP de la Guía sobre medio	2017-I	D.S 2017	2018-I	2018-II	2019
	unida	ambiente,		Fec	ha de mues	treo	
Parámetro	d	Salud y	28.08.20	03.11.20	08.03.20	30.06.20	22.03.20
		Seguridad-	17	17	18	18	19
	Banco Mundial	Resultados					
рH	-	6-9	1.6	1.55	2.53	3.60	7.29
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	125	-	506	10	6.8	10

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

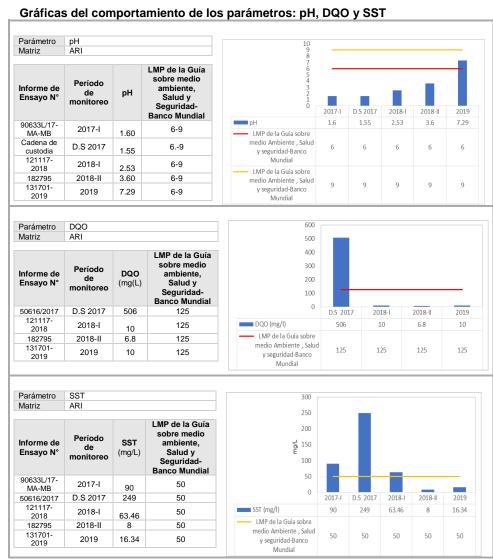
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sólidos	Totales	mg/L	50	90	249	63.46	8	16.34
Suspendidos					· ·		_	

) Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad -Tabla 1.3.1 Valores indicativos para la eliminación de aguas residuales tratadas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 100. Sin embargo, corresponde precisar que el TFA ha establecido, mediante la Resolución Nº 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, publicada en el diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido de los considerandos 49, 51 y 52 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:
 - "51. (...) Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en in momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP (...) – por su naturaleza- no es subsanable".

(Negrita agregada).

- 101. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.
- 102. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos 3 indica que, respecto del parámetro DQO ha subsanado su conducta antes del inicio del PAS, habiéndose configurado la casual de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, no siendo aplicable para su caso la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 17 de octubre de 2018 relacionada a que el exceso de los valores establecidos en la Guía del Banco Mundial es insubsanable; toda vez que, de acuerdo al artículo VI del TUO de la LPAG una nueva interpretación mediante un precedente no podrá aplicarse a situaciones anteriores; por tanto, dado que el inicio del PAS se realizó el 11 de junio de 2018, antes de la emisión de la referida resolución, no es aplicable al presente caso, correspondiendo archivar este extremo por subsanación voluntaria.
- 103. Del mismo modo, manifiesta que, adoptó las acciones necesarias para lograr que los valores de los parámetros SST y pH sean óptimos, subsanando de ese modo la conducta infractora bajo análisis, lo que ha sido corroborado en el informe final de instrucción donde se concluye que la conducta de exceso respecto de los indicados parámetros no persiste.
- 104. Sin embargo, el administrado refiere también que de manera errónea se está aplicando a su caso lo establecido en la antes referida Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que establece que el exceso de los valores establecidos en la Guía del Banco Mundial es insubsanable; puesto que, dicho precedente no resulta de aplicación a su caso, en tanto, el inicio del PAS es anterior a la emisión de la referida resolución y conforme a lo establecido en el artículo VI del TUO de la LPAG una nueva interpretación mediante un precedente no podrá aplicarse a situaciones anteriores.
- 105. Sobre el particular, corresponde reiterar el análisis desarrollado en los considerandos 59 al 63 de la presente Resolución, precisando en primer lugar que de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones del OEFA, le corresponde al TFA⁶², entre otros, la función de emitir precedentes vinculantes

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

^{19.1} El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

que interpreten de modo expreso el sentido y el alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando le corresponda⁶³; los cuales son de observancia obligatoria para la entidad⁶⁴.

- 106. Ahora bien, corresponde precisar, tal como lo señala Alberto Cairampoma Arroyo⁶⁵ que, el precedente administrativo en el ordenamiento jurídico peruano es reconocido como fuente de derecho administrado debido al grado de obligatoriedad que supone el mismo. En ese sentido, a partir del análisis y resolución de una cuestión particular, la Administración Pública establece un criterio aplicable a las diversas situaciones idénticas que pudieran presentarse con diversos administrados. Por tanto, se puede definir al precedente administrativo como la fuente de derecho administrativo mediante la cual la Administración Pública define los criterios vinculantes a supuestos de hecho idénticos, en ejercicio de su potestad discrecional; a excepción de los supuestos en los que el interés general sustente el apartamiento del mismo.
- 107. En ese sentido, al ser el precedente de observancia obligatoria fuente de derecho, su aplicación debe ser inmediata, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada, de conformidad con los artículos 103º y 109º de la Constitución⁶⁶. En consecuencia, una vez publicado el precedente de observancia obligatoria este es relevante y vinculante para la Administración Pública competente y los administrado, debiendo aplicarse de manera inmediata.
- 108. En atención a ello, debe precisarse que lo señalado hasta el momento no se contradice con lo establecido artículo VI del TUO de la LPAG, toda vez que, al

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

()

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)"

"Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)"

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Émitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Cairampoma Arroyo, Alberto. Revista de la Facultad de Derecho "Derecho PUCP" Nº 73, 2014, página 489.

El artículo 103 de la Constitución establece que "(...). <u>La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)."

Por su parte, el artículo 109 señala que "<u>La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial,</u> salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. " (El subrayado es agregado).</u>

establecer el referido artículo que las nuevas interpretaciones no podrán aplicarse a situaciones anteriores, se entiende que se refiere al dictado un acto administrativo firme en un momento determinado conforme a una interpretación, siendo que, en el presente caso, se está frente a un PAS en trámite, respecto del cual no se ha emitido aún un acto firme, por lo que aplicar el precedente en análisis no supone su aplicación retroactiva.

- 109. Como señala Brewer Carias: (...) la nueva interpretación no puede aplicarse a situaciones anteriores, con lo cual, dictado un acto administrativo en un momento determinado conforme a una interpretación, si luego se cambia la interpretación, no puede afectarse la situación y el acto anterior. Por tanto, el nuevo acto dictado conforme a la nueva interpretación no tiene efecto retroactivo. Ello, sin embargo, tiene una excepción, en el sentido de que la nueva interpretación puede aplicarse a las situaciones anteriores, cuando fuese más favorable a los administrados (...).⁶⁷
- 110. Adicionalmente, cabe indicar que en su escrito de descargos complementario 2, el administrado presenta como información adicional la Resolución Directoral Nº 344-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 23 de abril de 2019, que contiene el Informe Técnico Legal Nº 1314-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción aprobó el Informe Técnico Sustentatorio ITS para el proyecto: "Planta de tratamiento de Efluentes Industriales", a través del cual busca optimizar su sistema y seguir con el cumplimiento de los valores de Ph y Sólidos Totales Suspendidos, entre otros, de una manera más eficiente y automatizada, argumento que es reiterado en su escrito de descargos 3.
- 111. Al respecto, corresponde indicar que si bien el administrado cuenta con un ITS aprobado para el proyecto "Planta de tratamiento de efluentes" de la Planta Callao, en el que se considera un plazo de ejecución de 4 meses para el tratamiento de los efluentes antes de ser descargados al mar y cuyo objetivo es mejorar la calidad de los efluentes tratados actualmente, ello no desvirtúa la presente conducta infractora referida a que el efluente industrial generado por el administrado, excedió los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA, conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de monitoreo L-1, durante la Supervisión Especial 2017 y en el primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017 presentado por el administrado.
- 112. En ese sentido, se entiende que la implementación del proyecto contemplado en el ITS es una medida adoptada por el administrado para tratar los efluentes generados en su Planta antes de su vertimiento, medida que ha sido aprobada después de haberse detectado la conducta infractora, considerándose como una motivación adicional para no proponer el dictado de una medida correctiva, más no resulta un argumento suficiente e idóneo para desvirtuar la conducta materia de análisis.
- 113. En esa línea, es oportuno señalar, como ya se ha indicado en el análisis desarrollado en la presente Resolución, que de la evaluación del último informe de monitoreo ambiental del componente Efluente Industrial presentado por el

Brewer Carias, Allan. «Notas sobre el valor del precedente en el derecho administrativo, y los principios de la irretroactividad y de la irrevocabilidad de los actos administrativos», p. 1

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, que contiene el informe de Ensayo N° 131701-2019 emitido por el laboratorio Servicios Generales Analíticos SAC –SAG, se observa que se realizó el monitoreo de dicho componente en la estación establecida en su instrumento de gestión ambiental (L-1) con fecha de muestreo 22 de marzo del 2019, advirtiéndose que no permanece la conducta de exceso de los parámetros pH, DQO y SST, razón por la cual no se propuso el dictado de una medida correctiva en el Informe Final de Instrucción.

- 114. Por otro lado, resulta pertinente indicar que la aprobación del ITS para la Planta de Tratamiento de efluentes industriales constituye una modificación de componentes auxiliares, que no genera impactos ambientales significativos, y que además, no ha modificado el programa de monitoreo ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 115. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
- 116. Finalmente, el administrado manifiesta que se ha realizado un inadecuado cálculo de la multa impuesta, puesto que, se ha considerado el costo evitado no en función al caso en concreto, puesto que, de acuerdo al Anexo 1 para el cálculo del costo evitado se han considerado cotizaciones pasadas de diciembre de 2013, no ajustadas a la realidad de los hechos; toda vez que, el administrado señala que los costos realmente realizados para adecuar la conducta materia de análisis equivale a S/. 3006.00.
- 117. Asimismo, el administrado considera que la probabilidad de detección respecto de la presente conducta infractora debe ser considerada como muy alta, puesto que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal.
- 118. En esa misma línea, el administrado señala que, en el Informe Final de Instrucción el porcentaje de los factores atenuantes no ha sido adecuadamente calculado, determinando sin sustento alguno que ascienden al valor de 146%, toda vez que, se ha considerado de manera errónea que existe una potencial afectación a la flora y fauna, cuando en el propio informe Final de Instrucción se indica que, el hecho imputado no generó alteración negativa al ambiente o salud de las personas. Asimismo, no se ha considerado la reducción de porcentaje total de 30% por corregir la conducta antes de la resolución final de primera instancia (-20%) y ejecutar medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractoras, a pesar de no haberlos (-10%).
- 119. Sobre el particular debemos indicar que, el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el acápite V. de la presente Resolución, donde se analizarán los puntos cuestionados por el administrado.
- 120. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado por el administrado en su Planta Callao, excedió los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:
 - Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados

obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de monitoreo L-1, durante la Supervisión Especial 2017.

- Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017 presentado por el administrado, el cual se efectuó en el punto de monitoreo denominado L-1.
- 121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 122. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.
- 123. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁹.
- 124. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

"Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 125. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

126. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷².

(···) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(Fi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 127. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta b) infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 128. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos periudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida (i) podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, (ii) de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 129. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado Nº 1

- 130. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, incumpliendo lo establecido en su PAMA, toda vez que el Informe de Ensayo presentado por el administrado respecto de los parámetros Partículas, correspondiente al primer semestre del año 2017, no cuenta con el sello de INACAL-DA.
- 131. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta.
- 132. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
- 133. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 134. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

Hecho imputado Nº 2

- 135. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que el efluente industrial generado en su Planta Callao, excedió los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:
 - Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de monitoreo L-1, durante la Supervisión Especial 2017.
 - Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017 presentado por el administrado, el cual se efectuó en el punto de monitoreo denominado L-1.
- 136. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.2 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta.

- 137. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
- 138. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 139. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.
- 140. Adicionalmente a ello, cabe agregar que el administrado cuenta con un ITS para el proyecto "Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales", aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de abril de 2019, cuyo objetivo es implementar una planta de tratamiento de efluentes industriales que mejore la calidad de los efluentes tratados actualmente en la Planta Callao; lo que demuestra que el administrado viene implementando medidas con el fin de no exceder los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial, en cumplimiento del compromiso asumido en su PAMA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 141. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁵.
- 142. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

[&]quot;Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

^{3.} Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)".

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

La fórmula es la siguiente⁷⁷:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

143. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0634-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

V.1 Hecho Imputado N° 1:

- 144. El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones gaseosas, incumpliendo lo establecido en su PAMA, toda vez que, el Informe de Ensayo presentado por el administrado respecto del parámetro Partículas, correspondiente al primer semestre del año 2017, no cuenta con el sello de INACAL-DA.
- 145. La Resolución Subdirectoral de Variación propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
- 146. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁷⁸.
- 147. En este punto, cabe reiterar que en su escrito de descargos 3 el administrado señala que la tipificación de la sanción materia de análisis se enmarca en la Resolución de Consejo Directivo Nº 004-2018-OEFA/CD, aplicando el numeral 4.2 por "Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

^{5.} Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular para los respectivos parámetros, métodos y productos" que establece una multa de hasta 1200 UIT.

- 148. Sobre el particular cabe indicar que, el tipo infractor con el cual se inició el presente procedimiento está referido al incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, conforme se puede apreciar en la Tabla 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; en ese sentido, la norma posterior más favorable para el administrado que se enmarca en dicho tipo infractor es la que se encuentra en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, razón por la cual dicha norma es la que debe aplicarse en el presente caso.
- 149. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 150. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

	Análisis integral aplicado a la re	etroactividad benigna
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 5 a 500 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: Hasta 15 000 UIT

- 151. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
- 152. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

- 153. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente ambiental de Emisiones gaseosas del parámetro Partículas, incumpliendo lo establecido en su PAMA⁷⁹.
- 154. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
- 155. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸⁰, este indica que el beneficio ilícito requiere un nuevo análisis, basado en el monto de la cotización alcanzada por la empresa Servicios Analíticos Generales S.A.C, N° 2019-03VG-52-1, de fecha 19 de marzo de 2019, que asciende a S/. 1405.00 soles. Al respecto, luego de la revisión de dicha información, se desestima cualquier ajuste en el cálculo de multa, debido a que el comprobante alcanzado no aplica como factura y/o boleta y/o recibo por honorarios u otro comprobante de pago que permita acreditar de manera fehaciente que el monto señalado por el administrado es el costo real en el que ha incurrido al realizar el monitoreo del parámetro en análisis.
- 156. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 157. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1 Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: () (ii) Emisiones gaseosas, incumpliendo lo establecido en su PAMA, conforme al siguiente detalle: () (ii) En cuanto a Emisiones gaseosas:	S/. 2,125.37

Cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora, asimismo los factores de gradualidad son (100%).

Mediante escrito N° 2019-E01-54710 remitido el 29 de mayo de 2019.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



□El Informe de Ensayo presentado por el administrado respecto del parámetro Partículas, correspondiente al primer semestre del año 2017, no cuenta con el sello de INACAL-DA ^(a)	
COK (anual) (b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (d)	S/. 2,527.41
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.60 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento de presentar los monitoreos correspondientes (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- (e) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI
- 158. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.60 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

159. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta82 (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal83.

Factores de gradualidad (F)

- 160. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.
- 161. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸⁴, este advierte que no existe sustento alguno para considerar los factores agravantes y atenuantes por lo que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente o salud en las personas; además indica que se debería considerar la reducción del porcentaje (-20%), por haber corregido la conducta infractora.

⁸² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

Sin perjuicio de lo señalado, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizar el monitoreo ambiental del componente ambiental de Emisiones gaseosas del parámetro Partículas, incumpliendo lo establecido en su PAMA., la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión del acontecimiento sucedido, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

Mediante escrito N° 2019-E01-54710 remitido el 29 de mayo de 2019.

- 162. Al respecto, efectivamente, en el cálculo de la multa no se están considerando los factores agravantes ni atenuantes, por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%) y no afecta el valor final de la multa; por tanto, no existe ningún pedido que atender.
- 163. De otro lado, respecto a la solicitud del administrado de "atenuar" la multa con un factor de (-20%) por "corrección".
- 164. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, no corresponde aplicar ningún atenuante por corrección.

iv) Valor de la multa propuesta

165. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.60 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2 Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.60 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	0.60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

166. En ese sentido, en aplicación del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 0.60 UIT.

V.2 Hecho Imputado N° 2:

- 167. El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Callao, excedió los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA, conforme al siguiente detalle:
 - Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de monitoreo L-1, durante la Supervisión Especial 2017.
 - Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017 presentado por el administrado, el cual se efectuó en el punto de monitoreo denominado L-1.

- 168. La Resolución Subdirectoral de Variación propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
- 169. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁸⁵.
- 170. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 171. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

	Análisis integral aplicado a la re	etroactividad benigna
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 10 a 1000 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: Hasta 15 000 UIT

172. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

^{5.} Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

173. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

- 174. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado excedió los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial: (i) Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de monitoreo L-1, durante la Supervisión Especial 2017⁸⁶ y (ii) Respecto a los parámetros pH y SST, conforme a los resultados obtenidos en el primer informe de monitoreo ambiental del año 2017, presentado por el administrado, el cual se efectuó en el punto L-1 el 28 de agosto de 2017.
- 175. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para controlar y no exceder los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el costeo de la realización de las siguientes actividades: i) un estudio de eficiencia que permita elaborar una relación de medidas en base a un diagnóstico específico, ii) acciones preventivas para evitar excesos en los parámetros comprometidos y iii) los monitoreos correspondientes de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST).
- 176. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸⁷, este indica que el beneficio ilícito requiere un nuevo análisis, basado en cotizaciones que cuentan de años anteriores (equivalentes a S/ 3006.00 soles). Al respecto, luego de la revisión de dicha información, se desestima cualquier ajuste en el cálculo de multa, debido a que no se reporta ni adjunta ningún comprobante de pago que acredite el servicio recibido.
- 177. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 178. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 0443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los incumplimientos relacionados a los valores máximos admisibles (VMA) son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados con el objeto de reflejar que los parámetros se encuentran dentro de tales límites, no acreditan la subsanación de la conducta.

Mediante escrito N° 2019-E01-54710 remitido el 29 de mayo de 2019.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 3 Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial: (i) Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de monitoreo L-1, durante la Supervisión Especial 2017 y (ii) Respecto a los parámetros pH y SST, conforme a los resultados obtenidos en el primer informe de monitoreo ambiental del año 2017, presentado por el administrado, el cual se efectuó en el punto L-1 el 28 de agosto de 2017 ^(a)	S/. 10,859.55
COK (anual) (b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	18
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (d)	S/. 12,691.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.02 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- (e) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI
- 179. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.02 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

- 180. Se considera una probabilidad de detección alta⁸⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas DSAP) del OEFA el 02 y 03 de noviembre del 2017.
- 181. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁹⁰, la probabilidad de detección no es alta (0.75), sino muy alta (1.00) ya que como la anterior imputación: "Clariant no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes, debido a que es una imputación formal". Al respecto, cabe mencionar que, la conducta infractora no es de carácter formal (como la anterior, de monitoreo ambiental), sino un exceso en los valores de los parámetros involucrados y detectados mediante una supervisión especial que amerita el valor de (0.75).
- 182. En tal sentido, se reitera que la probabilidad de detección aplicable obedece a una supervisión especial y asciende al valor de 0.75.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Mediante escrito N° 2019-E01-54710 remitido el 29 de mayo de 2019.

iii) Factores de gradualidad (F)

- 183. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 184. Respecto al primero, se considera que, al exceder los valores establecidos en las Guías Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para la eliminación de aguas residuales tratadas del Banco Mundial: (i) Respecto a los parámetros: Potencial de Hidrogeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), conforme a los resultados obtenidos en el muestreo efectuado en el punto de monitoreo L-1 y (ii) Respecto a los parámetros pH y SST, conforme a los resultados obtenidos en el primer informe de monitoreo ambiental del año 2017, presentado por el administrado, el cual se efectuó en el punto L-1 el 28 de agosto de 2017, podría afectar los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 185. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 186. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 187. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 188. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁹¹, el análisis no se fundamenta en ningún informe técnico que demuestre en función a estudios de carácter científico el supuesto daño potencial asociado a la infracción.
- 189. Al respecto, cabe mencionar que la presente Resolución, considera como elemento fundamental el Informe de Supervisión⁹², el cual sustenta el estudio de la potencial alteración a la composición de las aguas (cuerpo receptor), por la superación de los referidos parámetros. Además, es preciso señalar que la naturaleza de la conducta infractora no amerita ningún atenuante por posible corrección, dado que se infringe inmediatamente y los daños no son subsanables. En línea con ello, no procede la petición del administrado.
- 190. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹³ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

Mediante escrito N° 2019-E01-54710 remitido el 29 de mayo de 2019.

⁹² Informe de Supervisión N° 069-2018-OEFA/DSAP-CIND, numerales: 37 al 40.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Callao, provincia constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 13.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

191. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)⁹⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

192. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.88 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	5.88 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

193. En aplicación del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 5.88 UIT.

V.3 Análisis de no confiscatoriedad

194. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹⁵, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **6.48 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

^{12.2} La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

195. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información referencial, proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)96. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa total a imponer (6.48 UIT) no debe ser superior al 10% de dichos ingresos, ascendente a 253.16 UIT. En este caso la multa no resulta confiscatoria para el administrado. Por ello, la multa propuesta es de 6.48 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD97.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de Clariant (Perú) S.A. por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1, en el extremo referido al monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Partículas y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral № 088-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Clariant (Perú) S.A. por la comisión de la presunta infracción que consta en el numeral 1 en el extremo referido al monitoreo ambiental de los componentes Agua Marino Costeras y Emisiones Gaseosas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 088-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Clariant (Perú) S.A. por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, en el extremo referido al monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Partículas y 2 en la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 088-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Sancionar a Clariant (Perú) S.A., por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, en el extremo referido al monitoreo ambiental del

tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

Mediante Oficio Nº 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA. Respecto a los ingresos percibidos por Clariant (Perú) S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

componente emisiones gaseosas respecto del parámetro Partículas y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 088-2019-OEFA/DFAI-SFAP, con multas ascendentes a **0.60 y 5.88** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigentes a la fecha de pago, haciendo un total de 6.48 UIT; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

<u>Artículo 5°</u>. - Informar a **Clariant (Perú) S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 6°.</u> - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a **Clariant (Perú) S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁸.

<u>Artículo 8°</u>. - Informar a **Clariant (Perú) S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a Clariant (Perú) S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

<u>Artículo 10°</u>. - Notificar a **Clariant (Perú) S.A.**, el Informe Técnico N° 0634-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01005982"

